



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

**Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00614-00**

**ACCION : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : FREDY RAMON COBA DIAZ GRANADOS Rep. Legal de INTEGRASEO S.A.S.**  
**ACCIONADO : UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**

### **ASUNTO**

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **FREDY RAMON COBA DIAZ GRANADOS Rep. Legal de INTEGRASEO S.A.S.** contra **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición.

### **HECHOS**

Manifiesta el accionante que, presentó derecho de petición ante UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. el 11 de agosto de 2021, con la finalidad que activen el servicio de la línea telefónica fija, abonado número 3100690, solicitud que fue cargada al aplicativo PQR de la página web de la accionada, arrojando como radicado el número 1-44721332665101 de fecha 11 de agosto de 2021.

Que ha transcurrido el tiempo y no han recibido respuesta alguna por parte de la accionada, frente a lo petitionado, situación que viola sus derechos fundamentales; al respecto, añade que, han pasado 35 días hábiles a la fecha de realización de esta Acción de Tutela y la accionada no ha dado respuesta de fondo ni mucho menos ha instalado la línea telefónica fija.

### **PRETENSIONES**

Por todo lo anterior, el actor solicita al despacho el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición y eleva solicitud en los siguientes términos:

- “1. Que en el término improrrogable de 48 horas dé respuesta de manera clara, concisa y congruente a la petición elevada el día 11 de agosto del presente año 2021, el cual contiene expresamente dos peticiones.*
- 2. Que se ordene al accionado a activar o conectar la línea fija, 3100690, perteneciente a la sociedad que represento.”*

### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 04 de octubre hogaño, ordenándose al representante legal de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Asimismo, se resolvió vincular a la entidad **TIGO** por considerar que podría suministrar información relevante para el presente trámite.



**RAD. No.** : 2021-00614  
**ACCION** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : FREDY RAMON COBA DIAZ GRANADOS Rep. Legal de  
**INTEGRASEO S.A.S.**  
**ACCIONADO** : UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.  
  
**PROVIDENCIA** : SENTENCIA 14/10/2021- NIEGA HECHO SUPERADO

**- Respuesta entidad accionada UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, donde manifiesta que una vez hechas las consultas en su sistema de gestión e información encontraron que el accionante radicó primer derecho de petición el día 21 de julio de 2021 bajo el radicado 3612210001418679, en el cual solicitaba el retiro de los servicios de la Troncal SIP con identificador TSIP-6976. Procedió así la compañía en debida y oportuna forma a dar respuesta el día 26 de julio de 2021, indicándole al peticionario que se procedía con su solicitud bajo la orden 138614368; dicha respuesta fue enviada a la dirección de notificación del peticionario.

Señala que, luego, el accionante radica nuevo derecho de petición el día 11 de agosto de 2021 bajo el radicado 3612210001581867, en el cual solicitaba la activación del servicio de la línea telefónica fija, con el número 3100690, sin incluir el servicio adicional TRONCAL SIP ACCESO ADICIONAL SIMULTANEIDAD (200); procedió así la compañía en debida y oportuna forma a dar respuesta el día 24 de agosto de 2021, indicándole que ya se había solicitado el retiro de los servicios; dicha respuesta fue enviada a la dirección de notificación del peticionario.

Sin embargo, añaden que, en virtud del presente trámite, la compañía consideró necesario ofrecer una complementación a la respuesta antes mencionada, por lo que el día 2 de octubre de 2021 procedieron a enviar alcance de la respuesta al peticionario bajo el radicado CUN 3612210001965129.

La accionada, acota que, si bien la accionante en los hechos de la tutela manifiesta requerir la activación de un servicio de telefonía fija, es preciso señalar que, verificaron que la línea (5)3100690, hacía parte de uno de los componentes del servicio de TRONCAL SIP, adquirido por la empresa INTEGRASEO SAS - SUSERCO SAS en la CR 49 B # 74 – 175 en Barranquilla y asociada al contrato 13782754. Sin embargo, dicha línea se encuentra en estado retirado desde el 27/07/2021, debido a que el usuario el pasado 21/07/2021, solicitó el retiro de la troncal SIP, con radicado 1-43805950685526 CUN 3612210001418679, ocasionando el retiro de las líneas que se encontraban asociadas al componente de la TRONCAL SIP.

Así pues, afirman que, no es posible reconectar la línea (5)3100690, ya que esta se encuentra en estado retirada; es importante aclarar que dicha línea hacía parte de una de los componentes de la TRONCAL SIP, es decir, el momento que el usuario adquirió la TRONCAL SIP sobre esta se cargaron varias líneas telefónicas entre estas la línea (5)3100690, pero hacían parte de la TRONCAL SIP, por lo cual, cuando el usuario solicitó el retiro de la TRONCAL SIP se retiraron todas las líneas asociadas a este porque hacían parte de este servicio.

En virtud de lo anterior, señalan que, (i) el actor no ha acreditado la presencia de un perjuicio irremediable, (ii) no se ha producido vulneración de derecho fundamental



**RAD. No.** : 2021-00614  
**ACCION** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : FREDY RAMON COBA DIAZ GRANADOS Rep. Legal de  
**INTEGRASEO S.A.S.**  
**ACCIONADO** : UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

**PROVIDENCIA** : SENTENCIA 14/10/2021- NIEGA HECHO SUPERADO

alguno por parte de su representada, (ii) ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado en la medida en que durante el trámite de la presente solicitud se dio respuesta a los requerimientos del accionante.

### **CONSIDERACIONES.**

#### **- Competencia.**

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el señor **FREDY RAMON COBA DIAZ GRANADOS Rep. Legal de INTEGRASEO S.A.S.**, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

#### **El Derecho de petición.**

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]*

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.



**RAD. No.** : 2021-00614  
**ACCION** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : FREDY RAMON COBA DIAZ GRANADOS Rep. Legal de  
**INTEGRASEO S.A.S.**  
**ACCIONADO** : UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

**PROVIDENCIA** : SENTENCIA 14/10/2021- NIEGA HECHO SUPERADO

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

#### **Carencia actual de objeto por hecho superado.**

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*



**RAD. No.** : 2021-00614  
**ACCION** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : FREDY RAMON COBA DIAZ GRANADOS Rep. Legal de  
**INTEGRASEO S.A.S.**  
**ACCIONADO** : UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

**PROVIDENCIA** : SENTENCIA 14/10/2021- NIEGA HECHO SUPERADO

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se depreca por parte del accionante.

### **Derecho de petición no implica respuesta favorable.**

En sentencia T-146 de 2012 la Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto, acotando que:

*“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

### **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca la parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a la petición presentada de fecha 11 de agosto de 2021, o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuando afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido, y dentro del trámite de la acción amplió dicha respuesta?

### **ARGUMENTOS PARA DECIDIR. –**

Revisado como se tiene el expediente, se advierte que, radica la inconformidad del accionante en que presentó derecho de petición el 11 de agosto de 2021 ante UNE y a la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad; dicha solicitud se encuentra relacionada con la habilitación de una línea telefónica a cargo de la persona jurídica que representa.

Por su parte, UNE acota que no incurrido en vulneración de derecho fundamental alguno del accionante, toda vez que ya dio respuesta a sus requerimientos; no obstante, en aras de complementar dicha respuesta, durante el desarrollo del presente trámite tutelar procedió a emitir nueva contestación debidamente enviada al peticionario, por lo que predica la carencia actual de objeto por hecho superado.



**RAD. No.** : 2021-00614  
**ACCION** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : FREDY RAMON COBA DIAZ GRANADOS Rep. Legal de  
**INTEGRASEO S.A.S.**  
**ACCIONADO** : UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

**PROVIDENCIA** : SENTENCIA 14/10/2021- NIEGA HECHO SUPERADO

Pues bien, del acervo probatorio allegado por las partes se colige, escrito adiado 05 de octubre de 2021, con CUN No. 3612210001965129, mediante el cual UNE-TIGO se dirige al señor FREDY RAMÓN COBA DIAZ GRANADOS, en calidad de Representante Legal de INTEGRASEO S.A.S., con el objeto de dar respuesta a solicitud incoada por él en lo que respecta a la activación de la línea telefónica (5)3100690.

Del anterior escrito, es dable concluir que la entidad accionada se pronunció respecto de las peticiones elevadas por el actor ante esta; asimismo, se observa que, se allega constancia de acuse de recibo del respectivo mensaje, remitido vía correo electrónico al actor a su e-mail: [gerencia@integraseo.com.co](mailto:gerencia@integraseo.com.co) el 05 de octubre de 2021, siendo esta la dirección señalada en el escrito de tutela a efectos de notificación, lo que permite al Despacho tener la total certeza de que la respuesta ha sido debidamente conocida por su destinatario.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

<b>Id Mensaje</b>	9361532
<b>Emisor</b>	kevin.sepulveda@asesor.une.com.co (respuestasolicitudestigo@tigo.com.co)
<b>Destinatario</b>	gerencia@integraseo.com.co - Freddy Ramon Coba Diaz Granados
<b>Asunto</b>	1-48117597639226
<b>Fecha Envío</b>	2021-10-05 11:55
<b>Estado Actual</b>	Traza entrega al servidor de destino

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /10/05 11:55:51	Tiempo de firmado: Oct 5 16:55:51 2021 GMT Politica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6
Traza entrega al servidor de	2021 /10/05 11:55:18	Oct 5 11:55:54 c1-1205-282c1 postfix/smtpl(1566): 122B41248727: to=<gerencia@integraseo.com.co>, relay=integraseo-com-co.mail.protection.outlook.com[104.47.70.111] delays=0.06/0.13/1.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <78484d91e8ea63e97c228cdad2f2ebac5e5d3c415600ea918d684d42a0002.com.co> [InternalId=6932077232809, Hostname=BYAPR15MB3287.namprd

Siguiendo dicha línea argumentativa, tenemos que, la respuesta a la solicitud del accionante le fue remitida el 05 de octubre de 2021, mientras que este Despacho avocó el conocimiento del presente trámite constitucional en fecha 04 de octubre de 2021, lo que permite concluir que, la contestación al peticionario le fue dada con posterioridad a la admisión de la acción de tutela aquí estudiada, evento en el cual se predica la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que las acciones por parte de la accionada que pudieran haber estado transgrediendo los derechos fundamentales del actor han cesado durante el desarrollo de esta instancia constitucional, tal como lo señala el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, en lo que respecta a la respuesta dada por la entidad frente a las peticiones de la parte actora, sea imperioso señalar que, si bien es cierto esta no fue favorable a las pretensiones del peticionario, no lo es menos que, en repetidas ocasiones ha decantado la jurisprudencia que, la satisfacción del derecho fundamental de petición no conlleva per se acoger favorablemente las súplicas del solicitante, pues ello dependerá de las situaciones particulares de cada caso.

En el sub lite, el fondo del asunto se relaciona con la activación de una línea telefónica en virtud de lo que pareciera ser una relación contractual entre las partes del presente debate; no obstante, lo cierto es que este asunto corresponde a una controversia que escapa la esfera de competencia del juez constitucional por lo que no corresponde a aquellas que deban ser dirimidas en este escenario, debiendo el accionante acudir a los medios correspondientes a fin de obtener lo deprecado,



**RAD. No.** : 2021-00614  
**ACCION** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : FREDY RAMON COBA DIAZ GRANADOS Rep. Legal de  
**INTEGRASEO S.A.S.**  
**ACCIONADO** : UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

**PROVIDENCIA** : SENTENCIA 14/10/2021- NIEGA HECHO SUPERADO

máxime si tenemos en cuenta que no se encuentra demostrado la presencia de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR**, la acción de tutela incoada por el ciudadano **FREDY RAMON COBA DIAZ GRANADOS Rep. Legal de INTEGRASEO S.A.S.** contra **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, por cesación de los efectos del actuar impugnado, conforme a los argumentos que preceden.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
Juez

**Firmado Por:**

**Dilma Chedraui Rangel**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5adf46d77f43025a923eafb079285335465376f9fb64ce2e7cb8b700cc6cdfab**

Documento generado en 14/10/2021 03:19:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**